

**SOLICITUD SOBRE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2011.

**PROMOVENTE: RAZIEL
ARÉCHIGA ESPINOSA.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el actor en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia. El veintidós de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió resolución en el presente juicio, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos de su acción y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. No procede declarar la nulidad del oficio DEPPP/2423/2011, de veintiocho de octubre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; de la reinstalación en el puesto de Líder de Proyecto C, con las percepciones salariales, económicas y de seguridad social inherentes al cargo; del pago de salarios caídos, la readscripción administrativa que solicitó, las vacaciones y aguinaldo que se generen hasta su reinstalación, la gratificación de fin de año, despensa, las cuotas al ISSSTE, al FOVISSSTE, al SAR, el seguro de gastos médicos mayores, el seguro de separación individualizado, con base en las consideraciones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se absuelve al demandado del pago de horas extraordinarias y el bono por proceso electoral, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se condena al instituto demandado al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, devengados en el ejercicio dos mil once, en los términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Escrito de aclaración de sentencia.

Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil once, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Raziel Aréchiga Espinosa**, actor en el presente juicio, solicitó la aclaración de la sentencia precisada en el punto que antecede.

TERCERO. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la remisión del expediente en que se actúa, así como el referido escrito de

aclaración de sentencia, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para efectos de la resolución correspondiente.

El citado acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-SGA-4289/12.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente incidente tramitado en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud de aclaración de sentencia relacionada con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por Raziel Aréchiga Espinosa contra el citado órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la solicitud. La aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone lo siguiente:

“Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.”

Del contenido del precepto transcrito, se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que pronuncie, ya que ello equivaldría a emitir una resolución diferente.

En el escrito de aclaración, el actor expresó lo siguiente:

(...)

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma vengo a solicitar la aclaración de la sentencia dictada dentro del expediente al epígrafe listado de conformidad con el artículo 107 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual fue notificada al suscrito Actor del presente juicio laboral, el veinticinco de mayo de dos mil doce.

Toda vez que la mencionada sentencia fue emitida de una forma **NOTORIAMENTE PARCIAL, INCONGRUENTE E ILEGAL**, pues los argumentos vertidos en ella carecen completamente de sustento y esta Sala Superior fue omisa completamente respecto del dictamen de idoneidad emitido por la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral a favor del suscrito actor, de igual forma fue omisa al respecto de lo establecido en los artículos 347, 348, 349, 350 y 351 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ya que esos artículos establecen las únicas causas por las cuales puede darse por terminada la relación laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, de igual forma el cómo en primer lugar esta Sala Superior me admite las pruebas supervenientes y posteriormente de forma vergonzosa no les atribuyó el valor que por sí mismas les corresponde, así como la forma en la cual no se pronunció respecto de las pruebas de tachas contra los testigos de la demandada ofrecidas en la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS del 15 de marzo de 2012 y del hecho que uno de los testigos presentados por la demandada entro a trabajar a la Dirección de Análisis e Integración de la DEPPP el día 21 del mes de octubre de 2011 y el otro testigo era ajeno completamente a esta dirección ya que el pertenecía a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del IFE, también la forma en la cual mintió al decir que no fueron objetadas las pruebas ofrecidas por la demandada toda vez que sí fueron objetadas en tiempo y forma, de igual forma lo aberrante de su determinación al darle la razón a la demandada y dejando en total estado de indefensión al suscrito actor sin tomar en cuenta lo esgrimido en todos los escritos presentados en el juicio, ni las pruebas aportadas por el actor.

Lo anterior para que el que suscribe y la sociedad en su conjunto podamos conocer y tratar de entender la aberrante, absurda, incongruente e ilegal forma de emitir sentencias en los juicios que se dirimen en esta H. Sala Superior del

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.**

La lectura de la transcripción precedente permite establecer que el actor emite diversas calificaciones sobre la sentencia emitida por esta Sala Superior en este juicio, y afirma que se dejaron de analizar diversas pruebas que presentó tanto en su escrito inicial como las que posteriormente exhibió como supervenientes, y las que asegura se refieren a las tachas de testigos de la demanda, así como circunstancias atinentes a estos últimos, y preceptos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para concluir que se dio la razón a la demandada y que con ello se le dejó en estado de indefensión, dice, sin tomar en cuenta lo que argumentó en todos los escritos presentados en el juicio.

Finalmente, señala que refiere lo anterior, para que “(...) *el que suscribe y la sociedad en su conjunto podamos conocer y tratar de entender la aberrante, absurda, incongruente e ilegal forma de emitir sentencias en los juicios que se dirimen en esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*”

Como se puede advertir, la solicitud del actor es ajena a la materia de la aclaración de la sentencia, ya que no pretende la precisión o corrección de un punto, sino que se realice un nuevo análisis de la litis del juicio y de los medios de convicción existentes, a fin de que se pronuncie una sentencia que condene al Instituto Federal Electoral a su reinstalación y al

pago de las prestaciones respecto de las cuales se dictó sentencia absolutoria, argumentando omisiones e irregularidades en que, a su parecer, incurrió esta Sala Superior al dictar la sentencia controvertida.

Luego, es claro que el actor pretende convertir su solicitud en una instancia para combatir cuestiones desfavorables a sus intereses, haciendo valer supuestas omisiones que inciden en las consideraciones contenidas en la sentencia dictada en este juicio.

En tales condiciones, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas en modo alguno son propias de la aclaración de la sentencia, porque no se pretende la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, sino impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y por ende, modificar, o incluso, revocar, lo ya resuelto por este Tribunal.

Es pertinente citar como criterio orientador de lo expuesto, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto a la letra rezan:

ACLARACIÓN DE LAUDO. La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de

modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

Con base en las consideraciones precedentes, procede declarar improcedente la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el actor en este juicio.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recaen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, son definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad, por lo que el actor deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

TERCERO. En el escrito de cuenta, el actor emite diversas calificaciones ofensivas a esta Sala Superior, y concluye diciendo: “(...) Lo anterior, para que el que suscribe y la sociedad en su conjunto podamos conocer y tratar de entender la aberrante, absurda, incongruente e ilegal forma de

emitir sentencias en los juicios que se dirimen en esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

En atención a ello, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apercibe a Raziel Aréchiga Espinosa, para que en lo sucesivo, se dirija con el respeto y consideración debida, a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que de formular de nueva cuenta ese tipo de señalamientos, esta resolutoria se verá en la necesidad de hacer uso de las medidas de apremio establecidas por la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintidós de mayo de dos mil doce, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2011.

SEGUNDO.- Se **apercibe** al promovente Raziel Aréchiga Espinosa, para que en lo sucesivo, se conduzca ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el respeto y consideración debidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**